

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-246/2015

RECURRENTE: YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que se dicta en el expediente **SUP-REC-246/2015**, al resolver el recurso de reconsideración presentado por **Yolanda del Carmen Montalvo López**, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional y candidata por el principio de representación proporcional a regidora del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, para impugnar la sentencia recaída al expediente **SX-JDC-544/2015**, de dieciocho de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante: Sala Regional o Sala Regional Xalapa), que desecha de plano una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por la ahora recurrente.

R E S U L T A N D O:

I. Inicio del proceso electoral en el Estado de Campeche. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2014-

2015, para renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales.

II. Invitación. El Comité Directivo Estatal en Campeche, del Partido Acción Nacional en Campeche, publicó la invitación para designar la lista de candidaturas a regidores y síndicos por el principio de representación proporcional, entre los que se incluyó el Ayuntamiento de Campeche¹.

III. Solicitud de registro. En su oportunidad, Yolanda del Carmen Montalvo López solicitó el registro como aspirante a candidata al cargo de regidora por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Campeche.

IV. Aprobación de propuestas. La Comisión Organizadora Electoral de Campeche del Partido Acción Nacional aprobó, entre las ternas de las propuestas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, la correspondiente al Ayuntamiento de Campeche², las cuales quedaron de la manera siguiente:

PROPUESTA UNO			
CARGO	NOMBRE	SEXO	
		H	M
CANDIDATO 1	ALEXANDRO BROWN GANTUS	X	
CANDIDATO 2	YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ		X
CANDIDATO 3	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES	X	
CANDIDATO 4	AMY VARIMIA ÁVILA CURAL		X
CANDIDATO 5	ENRIQUE ARMANDO RODRÍGUEZ CHAN	X	

¹ Cfr. Invitación que realiza el Comité Directivo Estatal en Campeche del Partido Acción Nacional, para la "DESIGNACION DE LA LISTA DE CANDIDATURAS AL CARGO DE REGIDORES Y SINDICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINI, CAMPECHE, CANDELARIA, CARMEN, CHAMPOTON, ESCARCEGA, HECELCHAKAN, HOPELCHEN, PALIZADA Y TENABO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015", que se tiene a la vista en los folios 102 a 109 del Cuaderno Accesorio 3, correspondiente al expediente SUP-REC-246/2015.

² Cfr. Acuerdo de Procedencia de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Campeche, contenido en el oficio COEE/042/2015, de veintiséis de marzo de dos mil quince, que se tiene a la vista en los folios 69 a 78 del Cuaderno Accesorio 3, correspondiente al expediente SUP-REC-246/2015.

PROPUESTA DOS			
CARGO	NOMBRE	SEXO	
		H	M
CANDIDATO 1	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES	X	
CANDIDATO 2	YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ		X
CANDIDATO 3	ALEXANDRO BROWN GANTUS	X	
CANDIDATO 4	AMY VARIMIA ÁVILA CURAL		X
CANDIDATO 5	ENRIQUE ARMANDO RODRÍGUEZ CHAN	X	

PROPUESTA TRES			
CARGO	NOMBRE	SEXO	
		H	M
CANDIDATO 1	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES	X	
CANDIDATO 2	ALEXANDRO BROWN GANTUS	X	
CANDIDATO 3	YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ		X
CANDIDATO 4	AMY VARIMIA ÁVILA CURAL		X
CANDIDATO 5	MIRIAM BAÑOS BAÑOS		X

V. Acuerdo CPN/SG/113/2015. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó a los candidatos para regidores por el principio de representación proporcional, y para el Ayuntamiento de Campeche, la lista se integró de la forma siguiente³:

CANDIDATO REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	NOMBRE	SEXO	
		H	M
01	ALEXANDRO BROWN GANTUS	X	
02	ANA PAOLA ÁVILA AVIALA (SIC.)		X
03	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES	X	
04	YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ		X
05	EDUARDO ROMERO GARCÍA	X	

VI. Juicio de inconformidad partidario CJE/JIN/366/2015. Disconforme con la determinación anterior, Yolanda del Carmen Montalvo López

³ Cfr. Copia certificada del Acuerdo CPN/SG/113/2015, adoptado el trece de abril de dos mil quince, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que se tiene a la vista en los folios 111 a 155 del Cuaderno Accesorio 3, correspondiente al expediente SUP-REC-246/2015.

interpuso juicio ciudadano, mismo que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche lo reencauzó a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, a fin de que lo resolviera como juicio de inconformidad interpartidista. El doce de abril del año en curso, se resolvió el medio de defensa interno, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CPN/SG/113/2015⁴.

VII. Juicio ciudadano local TEEC/JDC/17/2015 y acumulados. Para controvertir la determinación partidaria, Yolanda del Carmen Montalvo López interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, el cual fue enviado al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien al dictar sentencia, confirmó la resolución dictada en el juicio de inconformidad partidario CJE/JIN/366/2015⁵.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-544/2015. El nueve de junio de dos mil quince, Yolanda del Carmen Montalvo López presentó demanda de juicio ciudadano federal, que fue remitida a la Sala Regional Xalapa, la cual, el dieciocho siguiente, dictó sentencia desechando de plano la demanda presentada por la ahora recurrente.

IX. Recurso de reconsideración. El veintidós de junio de dos mil quince, Yolanda del Carmen Montalvo López presentó una demanda de recurso de reconsideración.

⁴ Cfr. Copia certificada de la resolución de doce de mayo de dos mil quince, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el expediente del juicio de inconformidad CJE/JIN/366/2015, que se tiene a la vista en los folios 545 a 557 del Cuaderno Accesorio 3, correspondiente al expediente SUP-REC-246/2015.

⁵ Cfr. Sentencia de cuatro de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al resolver los expedientes TEEC/JDC/17/2015 Y ACUMULADOS, que se tiene a la vista en los folios 577 a 592 del Cuaderno Accesorio 3, correspondiente al expediente SUP-REC-246/2015.

X. Integración de expediente y turno. Una vez recibido el medio de impugnación antes citado⁶, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-246/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

XI. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración presentado por Yolanda del Carmen Montalvo López, lo admitió a trámite y pasó el expediente para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente⁸ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

SEGUNDO. Procedencia.

a) Requisitos generales

⁶ El expediente formado con el recurso de reconsideración de que se trata, se recibió el veintiséis de junio de dos mil quince en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante oficio SG-JAX-997/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa

⁷ Lo anterior, de conformidad con el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, que fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-5701/2015, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1⁹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte que recurre: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica la resolución impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a)¹⁰, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que a continuación se exponen.

En su escrito de impugnación, la parte recurrente señala:

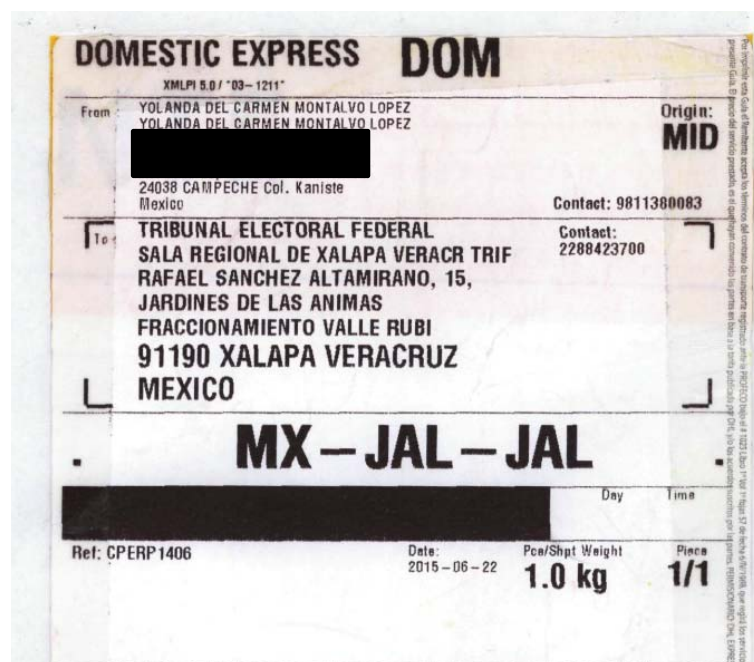
“10.- El día 18 de junio de 2015, la Sala Regional de Xalapa, Veracruz resolvió el Juicio identificado con el número de expediente SX-JDC-544/2015, fue notificado el día 19 de Junio del año 2015 al Tribunal Electoral de Campeche, quien el mismo día mediante ACUERDO identificado con el expediente TEEC/JDC/17/2015, notificó por estrados a los Interesados, acto contra el cual el día de hoy 22 de Junio del año 2015 interpongo RECURSO RECONSIDERACIÓN en cumplimiento a la temporalidad para interponerlo en razón de los 3 días que se señalan en el artículo 66.1 inciso a).”

⁹ “**Artículo 9** [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

¹⁰ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 66** [-] 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: [-] **a)** Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; [...]”

En este sentido, si la parte actora señala que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, mediante notificación por estrados realizada el diecinueve de junio de dos mil quince, entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, dicha notificación surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo legal de tres días para impugnar transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio del año en curso.

Ahora bien, de las constancias que se tienen a la vista, se advierte que el escrito de demanda se depositó el veintidós de junio de dos mil quince, vía mensajería “DHL EXPRESS”, como obra en la constancia que enseguida se reproduce:



Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración fue presentada antes del vencimiento del plazo legal de impugnación.

¹¹ “Artículo 30 [-] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.”

Sin que se considere óbice para lo antes razonado, que la Sala Regional haya recibido la impugnación el veinticuatro de junio siguiente¹², ya que al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que Yolanda del Carmen Montalvo López buscó, por los medios a su alcance, someterla al conocimiento de la mencionada Sala, de manera oportuna.

Debe tenerse presente que la parte recurrente reside en San Francisco Campeche, capital del Estado de Campeche, y la Sala Regional Xalapa tiene su sede en la ciudad capital del Estado de Veracruz, por lo que es dable estimar que el traslado desde el lugar de residencia al lugar en que se encuentra la autoridad señalada como responsable, para presentar su escrito de demanda, le implicaría una carga excesiva; por lo tanto, se considera justificable que la haya depositado en el servicio de mensajería DHL, dentro del plazo legalmente establecido.

III. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Yolanda del Carmen Montalvo López, al haber sido quien presentó la demanda de juicio ciudadano a la que le recayó la sentencia impugnada en esta vía.

IV. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico directo¹³ para controvertir la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-544/2015, por ser quien presentó el medio de impugnación que dio origen al mismo, y no se le concedió la razón.

V. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

¹² Cfr. Acuse de recibo visible en la página inicial del escrito de presentación del recurso de reconsideración suscrito por Yolanda del Carmen Montalvo López.

¹³ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002, consultable en las páginas 39 de: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

b) Requisito especial de procedibilidad

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es procedente, porque aun cuando la Sala Regional dictó una sentencia que no es de fondo, al ocuparse de la improcedencia y el desechamiento del medio de impugnación que conoció, no se pasa por alto que tal determinación se sustentó en la interpretación directa y aplicación del principio constitucional de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, establecido en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la tesis relevante: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”¹⁴, y a partir de ello, concluyó que la pretensión de la entonces enjuiciante, consistente en su registro como segunda regidora por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Campeche, resultaba irreparable, en razón de que el registro de candidatos se realiza en la etapa de preparación de la elección, la cual había concluido el siete de junio pasado, con el inicio de la jornada electoral.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos con base en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración, específicamente, en lo relativo al supuesto de procedencia vinculado con el control de constitucionalidad que despliegan las Salas Regionales en la resolución de los medios de impugnación que corresponden a su competencia, entre los cuales, está el relativo a que dicho medio de impugnación procederá, cuando se interpreten directamente preceptos

¹⁴ Dicha tesis relevante, identificada con la clave XL/99, se tiene a la vista en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1675-1677.

constitucionales, es decir, cuando haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁵

En el caso, dicho criterio se considera aplicable, toda vez que, como ya se expuso, la Sala Regional sostuvo la improcedencia del juicio planteado por Yolanda del Carmen Montalvo López, a partir de una interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, de la Base VI del artículo 41 del Pacto Federal, el cual alude al principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, lo que resulta susceptible de verificación por parte de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración que se analiza es procedente para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional, toda vez que la improcedencia decretada se sustentó en la interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos muy similares se pronunció esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-97/2015¹⁶.

¹⁵ Cfr. Jurisprudencia 26/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Cfr. Sentencia dictada por la Sala Superior el veintinueve de abril de dos mil quince, al resolver el expediente SUP-REC-97/2015.

Aunado a lo anterior, se hace notar que en su escrito de demanda, la parte actora hace valer que la Candidata ANA PAOLA ÁVILA ÁVILA, que es la que ocupa la segunda posición en la planilla de regidurías por el principio de representación proporcional, no fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Consideraciones de la sentencia impugnada

En la resolución impugnada de dieciocho de junio de dos mil quince, dictada al resolverse el expediente SX-JDC-544/2015, la Sala Regional expuso, que en el caso sometido a su conocimiento:

- Se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la pretensión de la enjuiciante resulta irreparable.
- Conforme a lo previsto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las etapas que componen el proceso electoral son: a) Preparación de la Elección, b) Jornada Electoral, c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y juntas municipales, y d) El Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Gobernador electo cada seis años; y que acorde con el artículo 391 de la citada ley, el registro de candidaturas a cargos de elección popular forma parte de la etapa de preparación de la elección, por lo que con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultaba irreparable la violación que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección, durante la etapa de resultados electorales, al no poderse revocarse o modificarse una

situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección. Lo anterior, con apoyo en la tesis “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”

- Se surtía la causa de improcedencia referida, al encontrarse consumado de forma irreparable el acto reclamado, porque conforme con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán el primer domingo de junio del año que corresponda, y que el pasado siete de junio tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Campeche.
- La pretensión de la actora consistía en que se revocara la resolución de cuatro de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como la dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que se le permitiera participar como candidata a regidora por el principio de representación proporcional para el citado Ayuntamiento en la posición número dos de la lista, tal y como lo propuso la Comisión Permanente Estatal, ya que finalmente el citado partido la registró en la posición número cuatro; sin embargo, dado que el pasado siete de junio tuvo verificativo la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2014-2015 para elegir, entre otros, a integrantes de los Ayuntamientos, ello daba lugar a que la pretensión de la actora no pudiera ser colmada aun cuando le asistiera la razón, por haber concluido la etapa de preparación de la elección correspondiente.

- La demanda del juicio ciudadano se había recibido en la Oficialía de Partes respectiva, el quince de junio, momento en el cual ya había transcurrido la jornada electoral en la que los electores emitieron su voto por los candidatos registrados en las posiciones designadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por lo que al momento de recibirse la impugnación, la etapa de la preparación de la elección había concluido.

b) Agravios

En el recurso de reconsideración que se examina, se observa que la parte recurrente hace valer sustancialmente que:

- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política Federal establece como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional y legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- La asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Campeche, se llevará a cabo a más tardar el diez de septiembre de dos mil quince, de conformidad al artículo 568 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y que de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o una resolución que se ha consumado de modo irreparable.

- Al resolverse los juicios ciudadanos ST-JDC-2357/2012 y ST-JDC-2358/2012 acumulado¹⁷, se consideró que el requisito de reparabilidad del acto impugnado encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del procedimiento electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular, y que en este caso, si bien, al momento de la presentación de la demanda ya había transcurrido la jornada electoral, se arribó a la conclusión de que ello no ocasionaba que la pretensión de los actores no pudiera ser colmada en su favor, toda vez que la materia de su impugnación no se había consumado de modo irreparable, por lo que se determinó que sí era jurídicamente posible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la jornada electoral y que esta circunstancia no vulneraba el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, en virtud de que en ese momento se estaba desarrollando la última de ellas, esto es, la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.
- En el presente caso, si bien es verdad que la jornada electoral, tanto a nivel federal, como local en el Estado de Campeche, tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, y que en ésta se eligieron, entre otros a los regidores de dicha entidad; a decir de la recurrente, ello no ocasiona que la materia de la impugnación se haya consumado de modo irreparable, pues en caso de resultar fundada la pretensión de la actora, esto es, que se revoque la sustitución de la regidora inelegible, su sustitución como candidata a regidora propietaria por el Principio de Representación Proporcional por el Ayuntamiento de Campeche, Campeche, podría ser colmada a su favor, ya que los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de Campeche, toman posesión de su cargo el primero de octubre de dos mil quince; de ahí que sea material y

¹⁷ Cfr. Sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, el treinta y uno de julio de dos mil doce, al resolver los expedientes ST-JDC-2357/2012 y ST-JDC-2358/2012 acumulados.

jurídicamente posible que la actora pueda ser reparada en su pretensión.

c) Determinación

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca al tenor de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2014-2015 del Estado de Campeche, para elegir, entre otros, a integrantes de los Ayuntamientos.

Además, se hace notar que el veinticinco de abril del año en curso, el Consejo Electoral Municipal de Campeche, aprobó el registro de la lista de candidatos a regidores y síndicos del ayuntamiento de Campeche, por el principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral estatal ordinario 2014-2015¹⁸, al tenor de lo siguiente:

CARGO	CANDIDATO	SEXO
CANDIDATO 1	ALEXANDRO BROWN GANTUS	H
CANDIDATO 2	ANA PAOLA ÁVILA ÁVILA	M
CANDIDATO 3	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES	H
CANDIDATO 4	YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ	M
CANDIDATO 5	EDUARDO ROMERO GARCÍA	H

Por lo tanto, es incuestionable que en la elección municipal realizada el pasado siete de junio, la parte ahora recurrente, Yolanda del Carmen Montalvo López, fue votada como regidora por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Campeche, en la cuarta posición de la lista respectiva.

¹⁸ Cfr. El denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CAMPECHE RELATIVO AL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES Y SÍNDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2014-2015", de veinticinco de abril de dos mil quince, identificado con la clave CMCAM/01/15, que se consulta en la página electrónica <http://www.ieec.org.mx/acuerdos/2015/AcuerdoMCAM0115.pdf>

A partir de lo anterior, en el caso que se examina, no podría afectarse la certeza “*en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos*”, como lo refiere la Sala Regional, puesto que la pretensión planteada por la actora ante dicha Sala, en el sentido de que “*se le permita participar como candidata a regidora por el principio de representación proporcional [...] en la posición número dos de la lista, tal y como lo propuso la Comisión Permanente Estatal, ya que finalmente el citado partido la registró en la posición número cuatro*”, no altera sustancialmente la lista de regidores por el principio de representación proporcional que el Partido Acción Nacional votó el siete de junio de dos mil quince, para integrar el Ayuntamiento de Campeche, en razón de que Yolanda del Carmen Montalvo López forma parte de dicho listado, al haber sido registrada en su oportunidad por el Consejo Electoral Municipal de Campeche.

Por consiguiente, dado que el proceso electoral local actualmente se encuentra en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y juntas municipales, la pretendida participación de la candidata Yolanda del Carmen Montalvo López, en la posición número dos de la lista de mérito, se haría efectiva al momento de que materialmente se realice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, esto es, a más tardar el próximo diez de septiembre del año en curso, conforme a lo previsto en el artículo 568¹⁹ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; sin pasar por alto que la toma de posesión de los munícipes que compondrán los Ayuntamientos se realizará hasta el primero de octubre del año que

¹⁹ “**Artículo 568.-** Los consejos General, distritales o municipales según corresponda procederán respectivamente a la asignación de diputados, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Representación Proporcional, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, en una sesión que celebrarán a más tardar el día diez de septiembre del año de la elección.”

transcurre, de conformidad con el artículo 37²⁰ de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Es por lo anterior, que esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte recurrente, cuando refiere que la Sala Regional Xalapa “*debió haber aplicado para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano[s]*”, pues dicho precepto, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional y legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, lo cual, ha sido motivo de interpretación por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, se hace notar que ha sido criterio de esta Sala Superior²¹, sustentado en la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados, y que dicho objetivo hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el

²⁰ “**ARTÍCULO 37.-** Los Ayuntamientos y las Juntas Municipales se compondrán de munícipes electos cada tres años; el Congreso del Estado calificará sus elecciones de acuerdo con el proceso electoral definido en la ley de la materia. Tomarán posesión el día 1 de Octubre del año de la elección y no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni aún con el carácter de suplentes, los que hubieren estado en ejercicio, pero los suplentes que no hubiesen estado en ejercicio podrán ser electos con el carácter de propietarios.”

²¹ Cfr. Jurisprudencia 13/2004, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 446 y 447, con el título: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”

órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada; y que tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Ahora bien, con apoyo en dicho criterio, esta Sala Superior considera que en el presente caso, la Sala Regional no debió declarar la improcedencia del juicio ciudadano federal presentado por Yolanda del Carmen Montalvo López, sobre la base de que la pretensión de la actora no podía ser colmada, por haber concluido la etapa de preparación de la elección correspondiente, pues como ya se expuso, existe la posibilidad real de definir, declarar y decir sobre los planteamientos que alega Yolanda del Carmen Montalvo López, y de asistirle la razón, colocarla en la posición de la lista que pretende, en atención a que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realizará a más tardar el diez de septiembre de dos mil quince, en tanto que la toma de posesión de los munícipes que compondrán los Ayuntamientos tendrá lugar el primero de octubre del año que transcurre.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que procede confirmar la resolución de desechamiento dictada por la Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-544/2015, en razón de que la pretensión final de la actora, consistente en ser colocada en una mejor posición en la lista de mérito, no podría ser colmada, por las razones siguientes:

En la invitación realizada por el Comité Directivo Estatal en Campeche del Partido Acción Nacional, para la “DESIGNACION DE LA LISTA DE CANDIDATURAS AL CARGO DE REGIDORES Y SINDICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINI, CAMPECHE, CANDELARIA, CARMEN, CHAMPOTON, ESCARCEGA, HECELCHAKAN, HOPELCHEN, PALIZADA Y TENABO DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015”, se expusieron las bases siguientes:

**“CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

1.- La selección de la lista de candidaturas a **CARGO DE REGIDORES Y SÍNDICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINI, CAMPECHE, CANDELARIA, CARMEN, CHAMPOTÓN, ESCARCEGA, HECELCHAKAN, HOPENCHEN, PALILZADA Y TENABO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, que postulará el Partido Acción Nacional, se realizará por el Método de Designación Directa [...]

2.- La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación, en los términos señalados en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

3.- Para la designación de las personas interesadas en ser candidatas o candidatos del Partido Acción Nacional en la lista al **CARGO DE REGIDORES Y SINDICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINI, CAMPECHE, CANDELARIA, CARMEN, CHAMPOTON, ESCARCEGA, HECELCHAKAN, HOPELCHEN, PALIZADA Y TENABO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN valorará:

a) Registro y documentación entregada ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche del **18 de Marzo de 2015 al 24 de Marzo de 2015**;

b) Las entrevistas serán realizadas por el Comité Directivo Estatal de Campeche en su función de Comisión Permanente del Consejo Estatal como lo establece el artículo cuarto transitorio del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y con presencia del o los representante (s) de la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos de la Comisión Permanente del Consejo Nacional; dicha entrevista se realizará de acuerdo a lo establecido en los **LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION QUE DEBEN LLEVAR A CABO LAS COMISIONES PERMANENTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA REMITIR LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS ESPECIFICOS QUE DEBERÁN FORMULARSE A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL EN LOS CASOS DE DESIGNACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015**, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional. El Calendario de entrevistas será publicado conforme al Acuerdo de procedencia de los registros de los aspirantes a Precandidatos.

c) Lo relativo a la paridad de género que se debe observar de conformidad con el artículo 3 párrafo cuarto y quinto de la Ley General de Partidos, así como los artículos 34 y 63 fracción segunda de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Campeche.

[...]

CAPÍTULO II
De la inscripción para participar en el proceso de designación
de las personas interesadas en ser designadas

[...]

7. El proceso de designación inicia formalmente, al día siguiente de la declaratoria de la procedencia del registro de los precandidatos, sin que eso obligue necesariamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a designar a alguna de las personas para el cargo de elección popular para el que se inscribieron, es decir, la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser designado.

[...]

CAPÍTULO III
De la designación de los candidatos

1.- Valorada la documentación así como los demás elementos incluidos en la presente invitación, la Comisión Permanente del Consejo Estatal o el Comité Directivo Estatal de Campeche, en su caso, remitirá por conducto de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la tema de listas de propuestas para designación de candidaturas al **CARGO DE REGIDORES Y SINDICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINI, CAMPECHE, CANDELARIA, CARMEN, CHAMPOTON, ESCARCEGA, HECELCHAKAN, HOPELCHEN, PALIZADA y TENABO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, que cumplan con lo dispuesto por el Artículo 389 Fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y las Acuerdos que emita el Consejo General del Organismo Público Local de Campeche; objeto de la presente invitación en los plazos señalados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional y conforme a lo establecido en los **LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION QUE DEBEN LLEVAR A CABO LAS COMISIONES PERMANENTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA REMITIR LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS ESPECIFICOS QUE DEBERÁN FORMULARSE A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL EN LOS CASOS DE DESIGNACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015**, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

2.- La Comisión Permanente del Consejo Nacional, designará la lista de las candidaturas del Partido Acción Nacional al **CARGO DE REGIDORES Y SINDICO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CALAKMUL, CALKINI, CAMPECHE, CANDELARIA: CARMEN, CHAMPOTON, ESCARCEGA, HECELCHAKAN, HOPELCHEN, PALIZADA Y TENABO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, en los términos de la presente Invitación, siendo sus resoluciones inapelables.

[...]"

Como se advierte de lo anterior, en la invitación a la cual la propia actora acudió, se estableció que el método al que los interesados se sujetaban a participar era el de **designación directa**, que la Comisión Permanente del Consejo Nacional sería la responsable del proceso de designación, y que dicha comisión no se encontraba obligada (vinculada) necesariamente a designar a alguna de las personas para el cargo de elección popular que se hubieran inscrito, precisándose que la sola inscripción no generaba un derecho adquirido para ser designado.

Además, se hace notar que las ternas presentadas por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Campeche a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, debían ajustarse a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION QUE DEBEN LLEVAR A CABO LAS COMISIONES PERMANENTES DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA REMITIR LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS ESPECIFICOS QUE DEBERÁN FORMULARSE A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL EN LOS CASOS DE DESIGNACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional. Dichos lineamientos, en la parte que interesa, señalan:

“32. El proceso de designación inicia formalmente, al día siguiente de la declaratoria de la procedencia del registro de los precandidatos, sin que eso obligue necesariamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional o Comités Directivos Estatales, a designar a alguna de las personas para el cargo de elección popular para el que se inscribieron, es decir, la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser designado.”

Por otro lado, en el Acuerdo de la “Declaratoria de procedencia de las LISTAS DE CANDIDATURAS DE **REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CALAKMUL, CALKINI, CANDELARIA, HECELCHAKAN, HOPELCHEN, TENABO Y PALIZADA, CHAMPOTON, ESCARCEGA, CARMEN Y CAMPECHE, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015**”²², se determinó, en lo conducente:

“1. Con fundamento en lo dispuesto en PREVENCIÓNES GENERALES el numeral dos de la procedencia del registro de candidaturas de la invitación para el proceso de designación de la candidaturas a cargo de Regidores y Síndicos de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL en el estado de Campeche del partido acción nacional una vez efectuado la revisión de los requisitos de inscripción es aprobada la siguientes candidaturas, haciendo la aclaración que el orden el que aparecen los nombres, obedecen estrictamente al orden en el que se recibieron los registros, y que no genera ningún derecho de preferencia de los lugares que ocuparían en la lista que se registrará ante las autoridades electorales, de conformidad con el art. 108 del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional [...]”

²² Acuerdo que se tiene a la vista en los folios 69 a 76 del Cuaderno Accesorio 3, correspondiente al expediente SUP-REC-246/2015.

Como se observa, el registro de candidatos concedido en específico a Yolanda del Carmen Montalvo López, precisó que el orden en el que aparecían los nombres no generaba ningún derecho de preferencia de los lugares que ocuparían en la lista que sería registrada ante las autoridades electorales.

Por último, en el acuerdo relativo a la aprobación de las propuestas de treinta y uno de marzo del año en curso, se estableció que lo que se aprobaba eran propuestas de ternas para ser consideradas por la Comisión Permanente.

En adición a lo antes expuesto, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 92, apartado 5, inciso b)²³, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como 106²⁴, 107²⁵ y 108²⁶

²³ “**Artículo 92.** [...] 5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: [...] **b)** Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.”

²⁴ “**Artículo 106.** Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional. [-] En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a ciudadanos.”

²⁵ “**Artículo 107.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo. [-] En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional. [-] En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación. [-] En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.”

²⁶ “**Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior. [-] Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera. [-] De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores. [-] En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los

del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; que cuando se aplica el método de designación directa, la determinación final corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de tal manera que las determinaciones del Comité Directivo Estatal en forma alguna son vinculantes, sino que constituyen propuestas.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la actora no tendría un mejor derecho para ocupar la posición dos que reclama, pues las propuestas aprobadas por la Comisión Local en forma alguna tiene un carácter vinculante y, mucho menos, generaban un derecho a favor de los integrantes de dichas propuestas, pues la decisión final correspondía a la citada Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Por otro lado, si bien se advierte que existe una violación procedimental en la determinación efectuada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ello no traería consigo que la pretensión de la actora se viera colmada.

Esto es así, porque conforme a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en los referidos lineamientos y en la invitación, las propuestas que realice el Comité Directivo Estatal deben formularse con tres listas de candidatos aprobados en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y, en su caso, por la tercera. De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta, la cual deberá estar compuesta por personas distintas a las de las propuestas rechazadas.

cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes. [-] Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral. [-] En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.”

En vista de lo anterior, queda en relieve que la actora no podría formar parte de esta nueva lista y, por tanto, no podría ser colocada en el segundo lugar de la lista.

En este orden de ideas, al quedar evidenciado que la pretensión de la actora, de que se le coloque en el segundo lugar de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que el Partido Acción Nacional presentó para el Ayuntamiento de Campeche, no podría verse colmada; esta Sala Superior concluye que lo conducente es confirmar la determinación dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-544/2015, por las razones que han sido expuestas.

Finalmente, esta Sala Superior no pasa por alto, que en su escrito de impugnación, la parte recurrente expone:

“TERCERO. Para el caso de que esta Sala Superior comparta la Resolución de la Sala Regional de Xalapa, Veracruz, dictada en el expediente SX-JDC-544/2015, le solicito **SE SIRVA A SANCIONAR CON LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE SE TIENEN DISPUESTAS EN LA LEY ELECTORAL VIGENTE COMO LO ES LA SUSPENSIÓN DEL CARGO** a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional del Consejo del Partido Acción Nacional por haber obstruido, violado y realizar prácticas dilatorias e ilegales, sin fundamento alguno todos los plazos previstos para obtener la Justicia Partidaria pronta y expedita en el medio de impugnación de origen como lo es el JUICIO DE INCONFORMIDAD que en su momento oportuno procesal se tuvo que interponer para agotar los medios de justicia partidista y posterior acudir a los Tribunales Electorales, en el que no encontramos en este momento, es importante precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche ya había exhortado a esta Comisión Jurisdiccional de garantizar la justicia intrapartidista en los tiempos y plazos que los reglamentos del Partido Acción Nacional les proveía para impartición de justicia de sus militantes, para que esto fuera legal, pronta y expedita.”

Esta Sala Superior considera que no es posible acoger la petición que formula la parte actora, en razón de que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que tiene como propósito fundamental examinar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por lo que tal pretensión resulta infundada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, que formula un voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE SUP-REC-246/2015.

Emito el presente voto particular ya que no coincido con la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada y, en consecuencia levantar el desechamiento propuesto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-544/2015, el cual fue dictado por motivos de irreparabilidad, en virtud de que la demanda llegó a dicha Sala el catorce de

julio de dos mil quince, cuando ya había transcurrido la jornada electoral correspondiente.

El motivo de disenso radica en que, en opinión del suscrito, ello no resulta conforme a Derecho, puesto que no se cumple con los requisitos de procedencia del recurso al rubro.

En efecto, de conformidad con los artículos 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los casos siguientes:

- a. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- a. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

c. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

d. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

e. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

g. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente **debe desecharse de plano**, al ser notoriamente improcedente, tal como considero acontece en el caso.

Sobre el particular resulta pertinente precisar que por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al caso es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **22/2001**, consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis

en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la citada tesis de jurisprudencia es del tenor siguiente:

“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.”

Ahora bien, del análisis de la demanda del recurso citado al rubro se advierte que la cuestión a resolver no está relacionada con algún estudio de fondo que haya realizado la Sala responsable; por el contrario, se advierte que se trató de un desechamiento.

En efecto, la Sala regional responsable, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-544/2015 resolvió desechar de plano la demanda al haber considerado irreparable la pretensión de la entonces actora por haber transcurrido la jornada electoral correspondiente.

Esto es, la Sala responsable consideró que resultaba imposible restituir a la actora en los derechos que estimó vulnerados, en virtud de que la jornada electoral tuvo verificativo el siete de junio pasado, dentro del proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince del Estado de Campeche, para elegir, entre otros, a integrantes de los Ayuntamientos; por lo que la pretensión de la actora no podía ser colmada aun cuando le asistiera la razón, **porque ya había concluido la etapa de preparación de la elección correspondiente.**

La pretensión de la actora consistía en que se revocara la resolución de cuatro de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como la dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que se le permitiera participar como candidata a Regidora por el principio de representación proporcional para el citado Ayuntamiento en la posición número dos de la lista, tal y como lo propuso la Comisión Permanente Estatal, ya que finalmente el citado partido la registró en la posición número cuatro.

Dicha demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala regional responsable el pasado quince de junio a las once horas con veinte minutos, según consta del sello de recibo de dicho medio de impugnación, momento en el cual ya había transcurrido la jornada electoral en la que los electores emitieron su voto por los candidatos registrados en las posiciones designadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al momento de recibirse en dicha Sala Regional el expediente relativo al juicio ciudadano, la etapa de la preparación de la elección había concluido.

Por tanto, la Sala Regional Xalapa consideró que resultaba imposible restituir a la actora en la etapa del registro de candidatos *-que forma parte de la preparación de la elección-* en tanto que se había consumado de modo irreparable.

Ello, porque tal y como lo señaló la responsable, en los actos consumados ya no es factible física y jurídicamente reparar ese acto.

Por tanto, las violaciones reclamadas por la demandante se consideraron irreparables; decisión que la Sala responsable fundó en la tesis XL/99 de

rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.

En tal virtud, al estar relacionada la *litis* con un desechamiento y no con el estudio de fondo de la cuestión inicialmente planteada, es que me aparto del proyecto propuesto, por considerar que sería conforme a Derecho **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA